

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 202**

**Proceso No:** 760013333-008 **2021-00239-01**  
**Demandante:** José Elver Ibarra Montilla  
[paosua17nov@hotmail.com](mailto:paosua17nov@hotmail.com)  
[jamithv@yahoo.es](mailto:jamithv@yahoo.es)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-  
[julaquerrero@gmail.com](mailto:julaquerrero@gmail.com)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** pone en conocimiento

#### ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio 036 de 21 de enero de 2022 libró mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL- por la obligación generada en la sentencia proferida por este juzgado y/o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del reajuste ordenado. (sujeto a verificación), hasta que se realice su pago. Y por la obligación generada en la sentencia proferida por este juzgado, condicionado al cumplimiento del artículo 192 del CPACA., por la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de intereses, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que presentó la entidad ejecutante.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- solicitó que el proceso ejecutivo de la referencia se termine por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la cuenta de cobro a nombre del señor José Elver Ibarra Montilla fue identificada para ser cancelada como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incluida en el acuerdo marco de retribución firmado por el Ministerio de Defensa.

Una vez llegado el turno correspondiente, la deuda a nombre del señor Ibarra Montilla fue reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 1898 de 21 de julio de 2022. El pago se realizó el 12 de septiembre de 2022 a nombre del apoderado Jamith Valencia Tello por la suma de \$18.372.937.11, suma que se liquidó con el programa SENCON de la entidad, que incluyó el pago de intereses y perjuicios.

Con la solicitud, la entidad allegó el acto administrativo de ejecución, la liquidación de la obligación y el comprobante de pago.

En razón a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud elevada por la entidad ejecutada, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 274**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00299-00  
**Demandante:** AURA MAGNOLIA VIEDMA DE HERNÁNDEZ  
[ajucomcali@gmail.com](mailto:ajucomcali@gmail.com)  
[rsmilena@hotmail.com](mailto:rsmilena@hotmail.com)  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Aura Magnolia Viedma de Hernández, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, instaura demanda contra la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No RDP 012983 del 23 de mayo de 2022, RDP 017860 del 14 de julio de 2022 y RDP 020911 del 16 de agosto de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la UGPP a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Carlos Julio Hernández (Q.E.P.D)

#### **Antecedentes**

Mediante Auto de sustanciación No. 109 del 1 de marzo de 2023, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda (no se había acreditado el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la UGPP), se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal d) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que al tratarse sobre el reconocimiento de un derecho pensional y tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, al ser de carácter imprescriptible e irrenunciable, las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no es necesario agotar este requisito.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 161, 162<sup>1</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Aura Magnolia Viedma de Hernández, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 286**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2023–00016-00  
**Demandante:** María Eugenia Durango Mora  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Admisión de demanda

La señora María Eugenia Durango Mora -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, inicialmente para obtener la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez -por aportes-; sin embargo, posteriormente, presentó escrito de reforma a la demanda en el que informó que la entidad accionada se pronunció de manera expresa frente a su solicitud mediante Resolución No. 00832 del 20 de febrero de 2023 que le negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades accionadas que reconozcan y paguen la pensión por aportes a la que considera tiene derecho por haber alcanzado el estatus legal para el efecto, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores a su estatus jurídico -30 de junio de 2021-, momento en que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas, sin exigirle el retiro definitivo del cargo, en razón de la compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de una pensión -prestación periódica- por lo que la demanda podía invocarse en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto pensional, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora María Eugenia Durango Mora quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- Al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angelica María González identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S de la Judicatura conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.278**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00043-00
<b>Demandante:</b>	Unión Sindical Emcali - USE <a href="mailto:use2020.2025@gmail.com">use2020.2025@gmail.com</a> ; <a href="mailto:bcpolo14@gmail.com">bcpolo14@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Asunto:</b>	Resuelve Vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, en calidad de presidente de la Unión Sindical Emcali – USE.

### ANTECEDENTES

La señora Beatriz Constanza Polo Yepes, en calidad de presidente de la Unión Sindical Emcali – USE, instauró Acción Popular, contra Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público establecidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La admisión de la Acción Popular, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 140 del 22 de febrero de 2023, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo Regional, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El 17 de marzo de 2023, Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones.

El 21 de marzo de 2023, el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, actuando en calidad de presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Organización Unión Sindical Emcali – USE, solicitó su vinculación a la presente Acción Popular, aduciendo que, la señora Beatriz Constanza Polo Yepes no representaba los intereses de la base sindical, por lo que, en el evento de accederse a las pretensiones propuestas por ella, se afectaría patrimonialmente a todos los miembros del Sindicato.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la figura de litisconsorcio necesario no fue regulada por la Ley 472 de 1998, por lo cual, resulta viable aplicar la siguiente remisión normativa:

*“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

Dado que el CPACA tampoco reguló la figura del litisconsorte necesario, en atención al artículo 306 ibidem, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual estableció lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que, en la presente Acción se pretende que se ordene a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, abstenerse de entregar dineros a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, respecto de la demanda de nulidad incoada en contra de su elección.

En síntesis, la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público que se alega, es por la posible entrega de recursos públicos a una Junta Directiva cuya legalidad está en entredicho por estar siendo cuestionada judicialmente, por lo cual, es evidente que se hace necesario constituir la relación jurídico procesal con la intervención de la Junta Directiva presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, por cuanto, la decisión de fondo que se adopte dentro del proceso podría eventualmente afectar los intereses por él representados.

De este modo, al encontrar que la solicitud de vinculación elevada por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, en calidad de presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Organización Unión Sindical Emcali – USE, cumple los requisitos de procedencia, se ordenará su integración al contradictorio.

Por otra parte, vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, EMCALI EICE ESP contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó tener como pruebas varios documentos, sin embargo, estos no fueron aportados, por lo cual, se ordenará requerir a su Apoderado Judicial para que allegue los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, como litisconsorte necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor José Roosevelt Lugo Cárdenas en calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, el contenido de esta providencia junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197, 199 y 200 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali – USE, presidida por el señor José Roosevelt Lugo Cárdena, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, durante los cuales podrá contestar la demanda a través de un apoderado judicial.

**CUARTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** al Apoderado Judicial de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue todos los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas, conforme lo expuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°273

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-000048-00  
**Demandante:** Delfina Grueso Sinisterra  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Delfina Grueso Sinisterra, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 07 de diciembre de 2021, por petición radicada el 07 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta momento en que se acredite el pago; también, se negó el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, a la luz de lo normado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC con base en lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Delfina Grueso Sinisterra identificada con cédula de ciudadanía 31.941.002, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°272

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-000049-00  
**Demandante:** Ana Silvia Valencia Carmona  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Ana Silvia Valencia Carmona, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 07 de diciembre de 2021, como resultado de petición incoada el 07 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Ana Silvia Valencia Carmona identificada con cédula de ciudadanía 42.055.210, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°271

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00054-00  
**Demandante:** Gustavo Adolfo Gamboa Moreno  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

El señor Gustavo Adolfo Gamboa Moreno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 28 de noviembre de 2021, como resultado de petición incoada el 28 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Gustavo Adolfo Gamboa Moreno identificado con cédula de ciudadanía 6.098.986, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 277

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00058-00  
**Demandante:** Luz Amalia González Cortes  
[luzviveros@yahoo.es](mailto:luzviveros@yahoo.es)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
**Asunto:** Avoca conocimiento e inadmite demanda

#### Antecedentes

El 5 de noviembre de 2020, la señora Luz Amalia González Cortes, a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones a efectos de conseguir, entre otros, la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, reconociéndole el régimen de transición como servidora pública, indicando que era beneficiaria del régimen de transición, con una tasa de reemplazo del 90% y sobre el mismo IBL con que se liquidó la pensión de vejez.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto No 118 de 11 de febrero de 2021<sup>1</sup> y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada.

Mediante Auto No 2017 del 3 de noviembre de 2022 el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, la cual no fue llevada a cabo.

Mediante Auto No 097 del 8 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral, decidió declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia para conocer el asunto, ordenándose la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Cali para avocar conocimiento.

Finalmente, el día 7 de marzo de 2023, le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto al Juzgado 8 Administrativo de Cali para su conocimiento.

#### ✚ Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### ✚ De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, **resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador** (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto..”*

<sup>1</sup><https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300820220022700/6B3BE6F3E63625ACEACE4AFB1E0BAB77AB7A6CF3C392EB382FF658B0DC30D1B5/1>

En virtud de lo anterior, obra en el plenario Resolución No.2017\_4878434 del 13 de julio de 2017 “*Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez*” a la señora Luz Amalia González Cortes, quien de acuerdo a la certificación electrónica de tiempos laborados ocupaba el cargo de Inspector de Policía como empleada pública. La misma fue reconocida por valor de \$2,714,074 con cargo al presupuesto de funcionamiento del municipio de Santiago de Cali y Colpensiones, quedando suspendida hasta tanto acreditara el acto administrativo de retiro.

Igualmente, obra la Resolución No. 2018\_10767458\_9 SUB 230 de 31 de agosto de 2018 “*Por la cual se reliquida e ingresa a nómina de pensión*” aumentando su valor a \$2,960,698

También, encontramos la resolución No.2020\_2971683 sub 97378 de 23 de abril de 2020, por medio del cual Colpensiones resuelve una solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora Luz Amalia

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

**“Artículo 162. contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que resolvió de manera definitiva la situación particular del actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, en consonancia a que, la entidad demandada profirió resolución por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento del demandante, razón por la cual, este resulta ser el acto definitivo.

4. Igualmente, le corresponde aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución que resolvió la solicitud de reliquidación, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

**“Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

---

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

## RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Luz Amalia González Cortes, contra Colpensiones, remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

2. **INADMITASE** la presente demanda.

3. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico, [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 276

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Carlos Wildeman Vitonas Orozco  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2023-00059-00  
**Asunto:** Admite Demanda

#### CONSIDERACIONES

El Carlos Wildeman Vitonas Orozco por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No 399, expedido el 7 de febrero de 2023 y que como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familiar en un 30%, y en consecuencia pretende que CREMIL le reajuste la asignación de retiro en la partida de subsidio de familia, tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155 numeral 2, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d).

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica que el mismo no fue aportado con la demanda, no obstante, dicho requisito es facultativo.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

#### RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Wildeman Vitonas Orozco, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con el número de cédula 9.770.271 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 275**

**Proceso No.:** 76001-33-33-007-2023-00063-01  
**Demandante:** Luis Eduardo Caibe Villanuez  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Se Acepta Impedimento

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer de la demandad de la referencia.

### ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Caibe Villanuez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo en el oficio No 4143.020.13.1.026511 del 5 de julio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de manera concreta de las horas extras causadas a favor de Luis Eduardo Caibe, como reconocimiento del trabajo suplementario y los recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, teniendo en cuenta que dicha liquidación debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

Encontrándose el proceso pendiente de admisión, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para continuar conociendo el proceso por estar incurso en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, toda vez que, la apoderada de parte demandante en el presente asunto, es igualmente su mandataria judicial.

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos fueron establecidos en la Ley Procesal, para preservar la recta administración de justicia, garantizando la imparcialidad de los Jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura cualquiera de los motivos que el Legislador consideró bastante para afectar su buen juicio y comprometer su criterio en la decisión.

Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, pues es una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>1</sup>, pues de lo contrario, pueden llegar a constituirse en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha precisado que<sup>3</sup>:

*“...Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia...”*

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA<sup>4</sup> prevé como tales para los Magistrados y Jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 5° dispone:

1 Consejo de Estado, Sentencia del 21 de abril de 2009, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP)J.

2 Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-881 de 23 de noviembre de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente D-8537.

3 Sección Primera, Providencia del 11 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez S. Exp. 50001-23-33-000-2015-00091-01.

4 **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...), hoy Código General del Proceso.

**“Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes: (...)**

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)**”

La interpretación del anterior apartado normativo deja entrever que esta causa requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el Juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

De modo que, la norma exige que se presenten por lo menos uno de dos supuestos de hecho: i) que alguna de las partes, su representante o su apoderado, sea dependiente o mandatario del juez; o ii) que alguna de las partes, su representante o su apoderado, sea administrador de los negocios del juez.

De la manifestación realizada por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se observa que se configura la causal de impedimento invocada, pues en el presente caso la apoderada del señor Luis Eduardo Caipe Villanuez también funge como dependiente o mandataria judicial del referido Juez.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos del numeral 5 del artículo 141 del CGP, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no le permite al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali continuar conociendo del medio de control presentado, razón por la cual el Despacho aceptará el mismo.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado, en Providencias del 4 de mayo de 2015<sup>5</sup>, 4 de julio de 2019<sup>6</sup>, 21 de agosto de 2020<sup>7</sup>, al analizar casos análogos al aquí estudiado.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación del Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Luis Eduardo Caipe Villanuez contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR** separado del conocimiento del presente asunto al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**CUARTO:** A través de la Secretaría de este Despacho, informar esta situación a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la correspondiente compensación, remitiendo el formato único para compensación de reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

5 Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Exp. 25000-23-27-000-2010-00007-01(19008)

6 Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Exp. 68001-33-33-000-2017-00330-01(2519-18)

7 Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés Exp. 68001-33-33-012-2015-00336-01(1019-20)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 285**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00095-00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Rengifo Mancilla <a href="mailto:eleanasanchez5@gmail.com">eleanasanchez5@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Cumplimiento
<b>Asunto:</b>	Rechazo Acción

### ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Rengifo Mancilla, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Palmira, con el fin que se disponga el cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se ordene la prescripción del Comparendo No. 99999999000002395767.

Como fundamento de la presente Acción, el demandante señaló que, radicó derecho de petición ante el Municipio de Palmira, solicitando la prescripción del Comparendo No. 99999999000002395767; sin embargo, el Ente Territorial fue renuente en acatar las normas precitadas.

Indicó que, mediante Sentencia del 11 de febrero de 2016, el Consejo de Estado aclaró que los procesos de cobro coactivo prescriben a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, por lo que, no hay razón para aplicar el artículo 817 ibídem.

Resaltó que, conforme al artículo 10 de la ley 1437 de 2011, los fallos proferidos por el Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
- b) Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
- c) Para el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el presente asunto, la parte actora pretende que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, se ordene al Municipio de Palmira declarar la prescripción del Comparendo No. 99999999000002395767.

Una vez analizados los argumentos expuestos y los documentos allegados, el Despacho advierte que, la presente Acción de Cumplimiento es improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal b), toda vez que, el actor tiene y/o tenía a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior en razón a que, la presente Acción no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, respecto a las sanciones impuestas por violación a las reglas de tránsito.

En este caso, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debió ser reclamado ante la entidad, en vía administrativa como en efecto lo hizo y, luego en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, atacando el acto administrativo por el que se le negó la solicitud de aplicación de la prescripción de la sanción – multa impuesta.

Igualmente, durante el trámite del proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento de este, podía proponer el medio excepción de prescripción o demandar la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo conforme el artículo 101 CPACA.

Como se indicó en líneas atrás, la Acción de Cumplimiento no es procedente para sustituir las vías ordinarias propias para el ejercicio o cumplimiento de los derechos establecidos en las leyes y actos administrativos o para la aplicación de una norma de la cual se derive un beneficio subjetivo para el peticionario, pues ello, iría más allá o desbordaría el objeto de este mecanismo constitucional; siendo entonces que el conflicto que se presente con la Administración frente a la aplicación de un beneficio normativo debe ser conocido por su Juez natural, quien luego del análisis, determinará si, le asiste razón al solicitante o a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la Acción de Cumplimiento, pues no dependen, solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, al analizar un caso análogo al aquí estudiado, así:

*“...3.3.2. En el sub iudice la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (...)*

*3.3.3. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.*

*3.3.4. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requería que el juez natural realizara un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.*

*3.3.5. De esta manera, para la Sala las peticiones de las empresas demandantes devienen improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada...”*

Ahora, frente a la **Sentencia del 11 de febrero de 2016, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela 2015-03248-00**, a la que hace alusión el Accionante con el fin de que proceda a la admisión de la presente Acción, debe señalarse que **(i)** una sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado no constituye precedente judicial, pues no es una sentencia de unificación proferida en la forma fijada por la ley y **(ii)** en dicha Sentencia el problema jurídico consistió en determinar si las referidas autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario relacionado con el término de prescripción, lo cual dista de la controversia aquí planteada, que no es otra que la improcedencia de la Acción de Cumplimiento. Y esta por demás aclarar que las decisiones de tal talante son interpartes, es decir se aplican a los sujetos procesales de la litis.

En ese orden de ideas, la ratio decidendi de dicha providencia no es aplicable al presente asunto, pues

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 44001-23-40-000-2018-00093-01(ACU), C.P. Rocio Araujo Oñate.

los supuestos fácticos y de derecho planteados en ese proceso difieren de los del caso bajo estudio.

Por otra parte, debe recordarse que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio; no obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la Acción.

Los Supuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos, han sido reiterados por el Consejo de Estado, en sede de tutela, entre otras, Sentencias del 13 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, 12 de febrero<sup>3</sup>, 3 de mayo<sup>4</sup>, 21 de junio de 2018<sup>5</sup>, 14 de octubre de 2021<sup>6</sup> y 27 de octubre de 2021<sup>7</sup>, en las cuales se estableció que, en los casos donde se rechazó por improcedente una Acción de Cumplimiento por pretenderse mediante esta la prescripción de sanciones por infracción de tránsito, no se vulneran derechos fundamentales, ni se desconocen precedentes jurisprudenciales. De la providencia se destaca:

*“...Corresponde a la Sala determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, los cuales consideró vulnerados (...) la providencia de 30 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el marco de la acción de cumplimiento identificado con el radicado número 11001-33-35-030-2021-00237-01.*

*(...) 2.5.2. Al descender al caso sub lite, se advierte que en la providencia de 30 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que lo perseguido por el señor Arquímedes Olaya Saavedra consistía en que se ordenara a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario “en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos al demandante”.*

*En ese orden, advirtió que lo pretendido por el señor Olaya Saavedra radicaba en discutir sobre las decisiones adoptadas por la referida secretaría departamental, a través de las cuales se negó la solicitud de prescripción de la acción de ejecución de las sanciones impuestas al actor por infringir las normas de tránsito, lo cual, resultaba improcedente en consideración a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 (...)*

**2.5.3.** *Ante esa decisión, advierte la Sala que no le asiste razón al señor Arquímedes Olaya Saavedra al señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia al negar la solicitud de declaratoria de prescripción.*

*Lo anterior, obedece a que los fundamentos que sustentan la solicitud de amparo de la referencia dan cuenta de la inconformidad del actor con lo decidido en las Resoluciones Nos. 10712 y 10713 de 10 de julio de 2021, toda vez que los argumentos enervados atacan la legalidad del acto al señalar que fueron expedidos sin atender al marco normativo que, a juicio del demandante es el correcto.*

*No obstante, tal como lo resaltó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el señor Arquímedes Olaya Saavedra contó con los recursos procedentes en vía administrativa para atacar el mandamiento de pago y, eventualmente, al despacharse de manera desfavorable, reprochar la decisión de seguir adelante con la ejecución en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón más que suficiente para entender que la providencia de 30 de agosto de 2021 se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que en sede de la acción de cumplimiento no es posible asumir el estudio de la alegada infracción de las normas invocadas en la demanda.*

*En este punto del análisis, es preciso iterar que según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y en la Ley 393 de 1997, el propósito específico de la acción de cumplimiento es la eficacia material de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.*

*Ahora, tal como lo manifestó el tribunal censurado, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de (la norma o) acto administrativo (...)”.*

*La única excepción establecida por la citada norma es que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, lo cual en este caso no fue demostrado por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, como consta en la sentencia de 30 de agosto de 2021, así como en el escrito tutelar y de las pruebas allegadas al proceso.*

*Esta especial circunstancia hace que, en el marco de la acción de cumplimiento, tampoco sea procedente ordenarle a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que revoque las decisiones de 10 de julio de 2021; o que se expida otro acto administrativo a través del cual se aplique la figura de la prescripción como lo pretende el accionante, puesto que no es posible que existan en la vida jurídica dos decisiones contrapuestas sobre el mismo asunto.*

2 Sección Segunda, Exp. 2017-03140-00(AC), C.P. William Hernández Gómez.

3 Sección Segunda, Exp. 2017-03322-00(AC), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4 Sección Cuarta, Exp. 2018-00142-00(AC), C.P. Milton Chaves García.

5 Sección Quinta, Exp. 2018-00142-01(AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

6 Sección Quinta, Exp. 2021-06332-00(AC), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

7 Sección Quinta, Exp. 2021-06721-00(AC), C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

*Finalmente, en relación con los reparos planteados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, concernientes a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo para lograr la protección de sus garantías fundamentales por cuanto debe ejercerse dentro de los 4 meses siguientes al hecho vulnerador; su resolución tarda bastante tiempo; y no cuenta con los recursos para contratar a un abogado, la Sala resalta que no demuestran per se, la existencia de un perjuicio irremediable en el asunto sub lite.*

*Es decir, a partir de dichos señalamientos no se advierte una violación protuberante que permita establecer de plano que la decisión de 30 de agosto de 2021 vulneró sus derechos y que con ello se incurriera en una violación directa de la Constitución...”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor Juan Carlos Rengifo Mancilla contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza